

Exp-19086-2020

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A.**

**ROL N°7/2020**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N°32, de 2017, del Ministerio de Hacienda y el Oficio Ordinario N°394, de 2020, del Ministerio de Hacienda que *"Informa renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente"*; la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia y sus modificaciones; Actas de inicio y cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 2 y 5 de julio de 2019, respectivamente; Oficio Ordinario N°1239, de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego; Presentación COP/170/2019, de fecha 2 de octubre de 2019, de Gran Casino de Copiapó SA.; Presentación COP/175/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, de Gran Casino Copiapó S.A.; Oficio Ordinario N°378, de 12 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego; COP/068/2020, de 9 de abril de 2020, de Gran Casino de Copiapó S.A.; la Resolución Exenta N°257, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, la Presentación COP/078/2020, de fecha 16 de abril de 2020, de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.; Oficio Ordinario N°588, de 20 de abril de 2020, de esta Superintendencia; Oficio N°426, de 14 de mayo de 2020, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante Oficio Ordinario N°378, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., por hechos que eventualmente pueden constituir infracciones a diversas obligaciones mencionadas en el numeral 1.1 de la Circular N° 57, de 2014, de esta Superintendencia.

**SEGUNDO.** Que, con fecha 16 de marzo de 2020, se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución a la sociedad operadora en la dirección registrada en esta Superintendencia.

**TERCERO.** Que, mediante su presentación COP/068/2020, de 9 de abril de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. presentó sus descargos, solicitando a este servicio tener por efectuados y asimismo tener por contestado el oficio de formulación de cargos satisfactoriamente en todos sus puntos.

Asimismo, en su presentación reiteraron el compromiso de la sociedad operadora y de Luckia Gaming Group, con la mejora continua de la calidad de sus servicios.

Finalmente, el casino de juegos señaló que, con el fin de acreditar la corrección de los errores detectados, se acompañaba los siguientes documentos:

- a) Ficha de conocimiento del cliente RUN 7342XXX-X, incluyendo número de teléfono.
- b) Ficha de conocimiento del cliente N°003370, de don Raúl Atilio Rojo, dando cuenta de operación por un total de \$2.250.000 con fecha 21 de diciembre de 2018.

- c) Ficha de conocimiento de cliente N°0001993, de don Ignacio Ariel Altamirano Bastías, dando cuenta de compra de fichas en efectivo por \$1.000.000, totalizando una operación por \$3.250.000, con fecha 22 de diciembre de 2018.

**CUARTO.** Que, mediante Resolución Exenta N° 257, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

Asimismo, esta Superintendencia agregó al procedimiento sancionatorio los documentos individualizados en el considerando tercero de esta resolución y, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijando como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que, en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, el listado de transacciones iguales o superior a US\$ 3.000 no se realizó con el valor del dólar observado, sino que con un estimativo.

b) Efectividad que, en la planilla de "Control de Transacciones de Clientes USD \$ 3.000", el registro de fecha 01-04-2019 del cliente RUN 7342XXX-X no presentaba el número de teléfono como antecedente mínimo que debe ser registrado por la sociedad operadora.

c) Efectividad que, respecto de la transacción realizada con fecha 15/02/2020 por el cliente RUN 1522XXXX-X existió una discrepancia entre la fecha de transacción del comprobante de fecha 15/12/2018 y el registro de fecha 13/12/2018, lo cual, daría cuenta de un error en el registro de transacciones sobre USD\$ 3.000.

d) Efectividad que, la transacción por \$ 2.250.000 del cliente RUN 9362XXX-X, realizada con fecha 21/12/2018, no tenía ficha de conocimiento del cliente ni respaldo de la transacción que permita identificarlo.

e) Efectividad que, respecto de la transacción realizada en mesa de fecha 22/12/2018, por el cliente RUN 1687XXXX-X por \$4.250.000, la sociedad operadora registró sólo el canje de fichas por \$3.250.000 (no existiendo respaldo de la diferencia de \$1.000.000).

f) Efectividad que, la sociedad operadora implementó medidas correctivas a los hechos objeto de la formulación de cargos notificada, y en la afirmativa de manera acreditable la fecha respectiva.

**QUINTO.** Que, con fecha 29 de abril de 2020, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., mediante su presentación COP/078/2020, acompañó antecedentes para acreditar el punto de prueba de la letra f) del considerando anterior, respecto de los 5 cargos formulados, correspondiendo en particular a lo siguiente:

**a.** Respecto de la infracción al punto 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia N° 50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se evidenció que en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, el listado de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 no se realizó con el valor del dólar observado, sino que con un estimativo.

La sociedad operadora acompaña registro de transacciones superiores a US\$3.000 correspondiente al segundo semestre de 2019, el cual se realizó con el valor del dólar observado, añadiendo que a través de dicho registro se da cuenta que el referido registro se ha estado realizando con el valor del dólar observado, agregando que la implementación de dicha medida de corrección habría sido informada mediante presentación COP N°170 de 2 de octubre de 2019.

Finalmente, la sociedad operadora en su presentación antes indicada, señala que a su juicio queda comprobado que se realizaron las correcciones necesarias y que estas fueron implementadas inmediatamente después de la fiscalización realizada por la Superintendencia los días 2 y 5 de julio de 2019.

**b.** Respecto de la infracción al numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N° 50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto “En la planilla de “Control de Transacciones de clientes USD \$3.000”, se constató que el registro de fecha 1° de abril de 2019 correspondiente al cliente RUN 7342XXX.X, no presentaba el número de teléfono como antecedente mínimo que debe ser registrado por la sociedad operadora.

La sociedad operadora a este respecto expresa que en la última presentación COP/068/2020, de 9 de abril de 2020, en respuesta al Oficio Ordinario N°378, se acompañó como antecedente la ficha de conocimiento del cliente RUN 7342XXX-X, incluyendo el número de teléfono, situación que habría sido informada mediante presentación COP/170/2020, de 2 de octubre de 2019, indicando que por tanto quedaría de manifiesto que se corrigió la infracción y que la medida fue implementada inmediatamente después de la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores de la SCJ.

**c.** Respecto de la infracción al Numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N° 50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se verificó una discrepancia entre la fecha de transacción del comprobante 15/12/2018 y el registro 13/12/2018, lo cual, daría cuenta de un error en el registro de transacciones sobre USD\$3.000.

Con relación a lo anterior, la sociedad operadora acompaña en su presentación, el formulario corregido junto con los respaldos de la transacción, con lo cual a su juicio quedaría comprobado que aquella implementó las medidas de corrección pertinentes, las que habrían sido aplicadas inmediatamente después de la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores de la SCJ.

**d.** Con relación a la infracción al Numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N°50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto, la transacción de \$2.250.000 del cliente RUN N° 9362XXX-X, realizada con fecha 21/12/2018, no tenía ficha de conocimiento del cliente, ni respaldo de la transacción que permitiera identificarlo.

A este respecto, la sociedad operadora menciona que en la presentación COP/068/2020, de 9 de abril de 2020, se acompañó la ficha de conocimiento del cliente N°003370, la cual, daría cuenta de la operación por un total de \$2.250.000 de fecha 21 de diciembre de 2018. Junto con lo anterior, se menciona haberse acompañado comprobantes que respaldan dicha operación, los cuales, sumarían un total de \$2.250.000. Asimismo, menciona que la implementación de la medida de corrección respectiva habría sido informada mediante presentación COP/170/2020, de 2 de octubre de 2019.

En razón de lo anterior, a juicio de la sociedad operadora quedaría de manifiesto el haberse implementado las medidas necesarias para subsanar la infracción, las cuales fueron implementadas inmediatamente después de la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores de la SCJ.

**e.** Infracción al Numeral 1.1 de la Circular N° 57, de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto, se realizó transacción en mesa por \$4.250.000, registrándose sólo el canje de fichas por \$3.250.000 (no existiendo respaldo de la diferencia de \$1.000.000):

A este respecto, la sociedad operadora señala que en la presentación COP/068/2020, de 9 de abril de 2020, se acompañó la ficha de conocimiento del cliente N°0001993, dando cuenta de la compra de fichas en efectivo por \$1.000.000, totalizando una operación por \$3.250.000, con fecha 22 de diciembre de 2018. Dicha medida correctiva habría sido informada a la Superintendencia en la presentación COP/170/2020, de 2 de octubre de 2019, concluyendo que con ello quedaría de manifiesto

la realización de la corrección necesaria para subsanar la infracción, y que ésta se realizó inmediatamente después de la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores de la SCJ.

**SEXTO.** Que, por otro lado, en la presentación precedentemente mencionada, la sociedad operadora solicita a este servicio tener por acompañados los siguientes documentos, y se tenga por probado el punto de prueba contenido en la letra f) mencionado en el considerando cuarto de esta resolución exenta:

1) Registro de operaciones superiores a US\$3.000 correspondiente al segundo semestre 2019.

2) Ficha de conocimiento del cliente N° 0002177, de fecha 13 de diciembre de 2018, y los respaldos de la operación de \$2.650.000.

3) Comprobantes de la operación del cliente N°003370, los cuales suman un total de \$2.250.000, de fecha 21 de diciembre de 2018.

Finalmente, en la misma presentación reiteran el compromiso permanente de la sociedad operadora y de Luckia Gaming Group, con la mejora continua de la calidad de sus servicios.

**SÉPTIMO.** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N°378 de fecha 12 de marzo de 2020, resultan efectivos y, por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

**OCTAVO.** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. en las presentaciones formuladas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia previsto en el artículo 55 letra g) de la Ley N°19.995, corresponde establecer lo siguiente:

i) Incumplimiento al punto 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se evidenció que en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, el listado de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 no se realizó con el valor del dólar observado, sino que con un estimativo:

En lo que concierne al presente incumplimiento, cabe señalar en primer lugar que, si bien en sus descargos la sociedad operadora no ha desconocido el hecho de haber realizado el listado de transacciones sobre US\$3.000 con un valor del dólar distinto al observado, ha argumentado que la Circular N°60, de 2015, de esta Superintendencia, citada en el desarrollo de la fiscalización llevada a cabo por los funcionarios de este servicio, relativa al reporte de operaciones en efectivo (ROE) y, que establece el cálculo en base al valor del dólar observado, no sería más que una adecuación de la Circular N°57 a la modificación del artículo 5° de la Ley N° 19.913, señalando a continuación prescrita en la referida Circular N°60 sería distinta a la obligación por la cual se le han formulado cargos, que es la identificación de clientes que realicen transacciones sobre US\$3.000, respecto de la cual, la Circular N° 57, ya mencionada, nada diría en relación al cálculo del tipo de cambio.

Respecto de la anterior alegación formulada por la sociedad operadora, es preciso recordar que uno de los objetivos de la identificación de aquellos clientes de los casinos de juego que realicen operaciones por montos iguales o superiores a los US\$3.000, o su equivalente en otras monedas, es justamente contar con

una medida indispensable para la prevención y detección de eventuales delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento al Terrorismo.

En este sentido, para que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) pueda cumplir con su función de inteligencia financiera, es imprescindible que los casinos de juego registren dichas transacciones de manera lo más exacta posible<sup>1</sup>. En este sentido, y de manera de alcanzar el objetivo precedente y, a falta de norma expresa en la Circular N°57 respecto de la forma de cálculo del tipo de cambio para aquellas transacciones sobre US\$3.000, es necesario considerar que dicha forma de cálculo debe ser atendiendo el valor del dólar observado.

Lo anterior, se comprende por ser el único tipo de cambio respecto del cual la ley N°19.913 se ha pronunciado y ha dado validez, lo cual, además cobra sentido a partir de una interpretación armónica y sistemática de la normativa de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Por lo anterior, la circular N°57 de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, y las transacciones sobre US\$3.000 no debieran considerar otro tipo de cambio distinto.

A mayor abundamiento, el mismo criterio entiende y aplica la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quedando constancia de ello en que a través del Oficio N°588, de 20 de abril del presente año, esta Superintendencia solicitó a dicho organismo un pronunciamiento expreso respecto de cuál es el tipo de dólar que se debe utilizar en materia de debida diligencia del cliente por parte de las entidades reportantes, entre ellas, los casinos de juego, a lo cual mediante Oficio N°426 de 14 de mayo del presente año, la UAF concluye que *“en esta materia es importante tener en cuenta lo señalado por el artículo 5° de la Ley N°19.913, que establece la fórmula para determinar cómo se debe aplicar un umbral definido en dólares americanos, esto es según el valor del dólar observado del día en que se realizó la operación, por tanto la normativa emitida por la UAF, que desarrolla los elementos del mecanismo de prevención y detección definidos por esa Ley, entre ellos el procedimiento de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, está en armonía con dichos criterios, por lo que no existe razón para definir o entender una fórmula distinta y, por tanto, todo umbral del Sistema de Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre establecido en dólares americanos, debe necesariamente implementarse bajo la fórmula establecida en el artículo 5° antes mencionado, esto es en referencia al dólar observado del día de la operación (El subrayado es nuestro).*

*Finalmente, es importante tener en consideración, que no corresponde a las Entidades Reportantes definir cuál será la fórmula bajo la cual implementarán un umbral definido en dólares americanos” y, agrega “y en todo caso, ante la duda sobre su implementación debieron consultar al regulador correspondiente sobre la correcta aplicación de dicha normativa”. Dichos oficios se encuentran debidamente incorporados en estos autos infraccionales.*

En definitiva, esta Superintendencia comparte y participa plenamente del criterio de la UAF (organismo central y coordinador del Sistema Nacional antilavado y contra del financiamiento del terrorismo en Chile), en cuanto a que no corresponde a las entidades reportantes definir la fórmula bajo la cual implementarán un

---

<sup>1</sup> Artículo 3° inciso 1° de la Ley N° 19.913: *“Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.”*

umbral definido en dólares americanos, existiendo una regla ya expresa en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, también vinculante para la sociedad operadora del casino de juegos de la ciudad de Copiapó.

En lo relativo a la alegación que hace la sociedad operadora respecto a que habría utilizado un valor inferior al del dólar observado para los días comprendidos en la fiscalización, y que en consecuencia habrían sido más exigentes pues, ninguna operación sobre US\$3.000 habría quedado fuera del registro, este servicio cumple con señalar que esta circunstancia será considerada para la ponderación del monto de la multa, sin embargo, no puede constituir una eximente de responsabilidad administrativa, dado que el reproche que ha efectuado este organismo se circunscribe a que el registro sobre US\$3.000 debió realizarse con el valor del dólar observado por las razones de veracidad de información que se requieren respecto de este registro.

En efecto, ingresar mayor cantidad de operaciones que el que se debería en el registro sobre US\$3.000, torna menos eficiente la labor legal encomendada a la UAF. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que si esta Superintendencia hubiera detectado la omisión de operaciones en el registro de transacciones sobre US\$3.000, debiendo encontrarse en él, se habría aplicado una agravante a este respecto.

Finalmente, en cuanto al descargo concerniente a que esa sociedad operadora habría cambiado la forma de determinar el tipo de cambio para el segundo semestre 2019, adoptando el criterio del dólar observado al día de la transacción una vez realizada la observación por este servicio en el Oficio Ordinario N° 1239, de 11 de septiembre de 2019, corresponde mencionar que si bien la medida permite dar por probado el punto de prueba de la letra f) de la resolución N°257, ya citada, no es menos cierto que la medida adoptada no desvirtúa en ningún caso el cargo formulado.

Por otro lado, a juicio de la SCJ, la medida adoptada por la sociedad operadora tampoco puede considerarse oportuna en vista a que ésta se llevó a cabo una vez que este servicio ya había detectado el incumplimiento, debiendo precisarse además que el hecho que aquella adopte el criterio del dólar observado solo implica el cumplimiento de lo que normativamente corresponde, no siendo por tanto pertinente darle a dicha reacción, ni siquiera el valor de una aminorante de responsabilidad administrativa.

Por todo lo expuesto, este servicio da por acreditado el incumplimiento al punto 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia y N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, constatado durante la fiscalización realizada a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. durante los días 2 al 5 de julio de 2019, por cuanto se evidenció que en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, el listado de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 no se realizó con el valor del dólar observado.

ii) Incumplimiento al numeral 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia y N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto en la planilla de "Control de Transacciones de clientes USD \$3.000", se constató que el registro de fecha 01-04-2019 del cliente RUN 7342XXX.X no presentaba el número de teléfono como antecedente mínimo que debe ser registrado por la sociedad operadora.

En sus descargos, la sociedad operadora alegó que la situación descrita precedentemente se debía "*a la negativa del cliente a entregar dicha información*" y, que, en tal contexto, habrían "*agotado todas las instancias a nuestro alcance*" para obtener los antecedentes en cuestión.

Al respecto, este servicio considera que dicha argumentación no resulta suficiente para exonerarla del cargo respectivo. En efecto, la sociedad operadora no explica en sus descargos de qué manera agotó todas las instancias respectivas ni tampoco entrega ninguna prueba al efecto. En este sentido, basta señalar que una de tales instancias que se encuentran disponible para la respectiva sociedad operadora, son los antecedentes de aquellos clientes pertenecientes a su club de

fidelización, información que podría haber sido revisada en todo el tiempo transcurrido desde el 1° de abril de 2019 al 1° de octubre de 2019 en que, a través de carta COP/170/2020, de 2 de octubre de 2019, informó a este organismo que la ficha del cliente se había completado con la información de su club de fidelización como medida de corrección. Por lo anterior, este servicio considera que Gran Casino de Copiapó S.A. no agotó todas las instancias disponibles respecto de la debida diligencia que debió realizarse al cliente.

Por otro lado, dado que la medida correctiva mencionada no ha sido oportuna en su implementación pues, fue implementada de manera posterior a la fiscalización y, teniendo presente que al llevarla a cabo la sociedad operadora no hace más que cumplir con su obligación, ésta sólo podría ser considerada para atenuar el monto de la multa.

En lo relativo al argumento relacionado con que, de un total de 336 fichas, solo dos fueran observadas por falta de datos y específicamente el número telefónico, lo que en caso alguno según lo alegado por Gran Casino de Copiapó S.A. no daría cuenta de una falla sistemática de su sistema de conocimiento del cliente, es pertinente expresar que el número total de transacciones revisadas para abril de 2019 en el registro de transacciones sobre US\$3.000 correspondió a un total de 166 y no de 336. De igual modo, de esas 166 solo 67 cumplían con el parámetro de ser transacciones sobre US\$3.000.

En consecuencia y atendido lo señalado, esta Superintendencia considerará en la determinación de su decisión del respectivo cargo, el hecho que de 166 transacciones revisadas solo dos fueran observadas por falta de datos y específicamente el número telefónico, lo cual efectivamente no daría cuenta que se trata de una falla sistemática de su sistema de conocimiento del cliente, pero sí de la existencia de un cumplimiento parcial.

**iii)** Incumplimiento al Numeral 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se verificó una discrepancia entre la fecha de transacción del comprobante 15/12/2018 y el registro 13/12/2018, lo cual, daría cuenta de un error en el registro de transacciones sobre US\$3.000.

La sociedad operadora ha señalado en sus descargos que la situación descrita se debería a una falla involuntaria en el proceso, lo que, a juicio de esta Superintendencia, no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento en cuestión, primero porque la sociedad no ha explicado a qué se debería la falla que dice ser involuntaria, ni tampoco, ha probado de qué manera esa falla no se deba a su propia responsabilidad. En este sentido, se vuelve a reiterar que un adecuado conocimiento del cliente es de suma la importancia para la Unidad de Análisis Financiera, por lo cual, la información disponible debe ser verídica y fidedigna para que ésta pueda llevar una adecuada inteligencia financiera.

En este punto, es importante mencionar que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la sola circunstancia de no cumplirse el mandato de conducta previsto por la norma, configura el presupuesto basal para imputar responsabilidad administrativa, salvo que se acredite por el contrario un cumplimiento total o al menos parcial, o bien la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por quien lo alega.

Precisamente en este sentido lo ha resuelto nuestra Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *“(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en*

*alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada”.*

En la misma dirección ha señalado un sector de la doctrina administrativista nacional al sostener que *“(…) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.<sup>2</sup>*

Por lo señalado, dado que no ha existido un caso fortuito o fuerza mayor acreditados en el presente sancionatorio, no es posible eximir a la sociedad operadora del incumplimiento descrito.

En cuanto a la medida correctiva llevada a cabo por la sociedad operadora y que fue informada a esta Superintendencia a través de presentación COP/078/2020, consistente en la corrección de su registro, cabe mencionar que ésta no se considerará como circunstancia atenuante por cuanto fue realizada de manera posterior a la fiscalización efectuada por esta Superintendencia y porque al efectuarla la sociedad operadora no hace más que cumplir con su obligación.

Finalmente, respecto al alegato referente a que, de 336 fichas, solo en una se detectó un error en la fecha de la transacción, cabe precisar que el número total de transacciones revisadas para diciembre de 2018 en el registro sobre US\$3.000, correspondió a un total de 199 y no de 336. Asimismo, de esas 199 sólo 83 cumplían con el parámetro de ser transacciones sobre US\$3.000.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considerará en la determinación de la decisión respecto del cargo respectivo, el hecho que de 199 transacciones revisadas en solo una se presentara este tipo de error de fecha, lo cual de conformidad a lo señalado por esa sociedad operadora, no daría cuenta de una falla sistemática de su sistema de conocimiento del cliente, el cual sin embargo solo respecto de lo fiscalizado en caso alguno puede ser calificado como un cumplimiento total.

**iv) Incumplimiento al Numeral 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia y N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto, la transacción de \$2.250.000 del cliente RUN N°9362XXX-X, realizada con fecha 21/12/2018, no tenía ficha de conocimiento del cliente ni respaldo de la transacción que permitiera identificarlo:**

Al respecto, es importante señalar en primer lugar que la propia sociedad operadora ha reconocido expresamente en sus descargos el incumplimiento precedente al señalar: *“la sociedad operadora asume el error observado, toda vez que se produce un error involuntario dentro del proceso de identificación de transacciones sobre el umbral de US \$3.000. En este caso, la sociedad operadora ha actualizado sus registros, completando la información faltante y añadiendo los registros correspondientes a las transacciones realizadas por el cliente”.*

Sin perjuicio que la sociedad operadora señala que el incumplimiento se debería a un error involuntario ésta no aporta antecedentes ni prueba respecto de la existencia de un eventual caso fortuito o fuerza mayor que permitan a este organismo eximir de responsabilidad a esa sociedad operadora.

Si bien en COP/078/20, de 16 de abril de 2020, la sociedad operadora aporta 4 comprobantes efectuadas el día 22 de diciembre de 2018 por las sumas de \$200.000, \$1.000.000, \$800.000 y \$250.000, todas ellas inferiores a

<sup>2</sup> Cordero Vega, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.



US\$3.000, no es posible identificar al cliente que las realiza, por lo cual, no es posible de eximir a la sociedad operadora del incumplimiento en cuestión.

Al respecto, este servicio vuelve a reiterar lo ya mencionado en el considerando octavo, literales i) y iii) de esta resolución exenta, con relación a la importancia del debido conocimiento de los clientes de **Gran Casino de Copiapó S.A.**, en el sentido que la identificación de los clientes por parte de los casinos de juego obligados por la normativa chilena, constituye una medida indispensable para la prevención y de detección de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento al Terrorismo, de esta manera, el no registrar a un cliente que realiza transacciones sobre US\$3.000 resulta especialmente delicado a este respecto.

Por lo anterior, el hecho que la sociedad operadora haya procedido a la completar la ficha de cliente como medida correctiva, de manera posterior a la fiscalización realizada, solo podrá ser considerada como una eventual atenuante de la determinación re la responsabilidad administrativa que se indique en la parte resolutive de la presente resolución exenta.

v) Incumplimiento al Numeral 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia y N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto, se realizó transacción en mesa por \$4.250.000, registrándose sólo el canje de fichas por \$3.250.000 (no existiendo respaldo de la diferencia de \$1.000.000).

Sobre el particular, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. señaló en sus descargos que la diferencia correspondía a una compra de fichas realizadas directamente en la mesa de juego y en efectivo, por lo que no existía respaldo vía sistema. Asimismo, menciona que había procedido a actualizar el registro de la transacción, subsanando de esa manera el error.

Al respecto, esta Superintendencia considera que la alegación precedente no es suficiente para eximir a la sociedad operadora del incumplimiento detectado durante la fiscalización dado que ésta no ha aportado ningún medio de prueba en este procedimiento administrativo sancionador que permita acreditar que la diferencia faltante se debe efectivamente a una compra de fichas en efectivo en mesas, la que, de conformidad a su argumentación, es inferior a US\$3.000.

De igual modo, resulta pertinente e indispensable hacerle presente a la sociedad operadora el hecho que no exista respaldo de la operación vía sistema no es argumento para que la sociedad se excuse de registrar aquellas transacciones sobre US\$3.000 ya que es su responsabilidad contar con un sistema que permita conocer a aquellos clientes que realicen, de conformidad a la Circular conjunta SCJ-UAF, de 2014, ya citada, ese tipo de transacciones, debiendo contar con los mecanismos necesarios para este conocimiento de produzca.

Por lo señalado, la medida correctiva de actualización de su registro tampoco exime de responsabilidad administrativa a la sociedad operadora del cargo formulado ni puede ser considerada como atenuante en la determinación del monto de la multa pues se llevó a efecto de manera posterior a la fiscalización.

Asimismo, con relación al descargo de Gran Casino de Copiapó S.A. relativo a que de 336 fichas en solo 1 se haya omitido una transacción, corresponde hacer presente que el número total de transacciones revisadas para diciembre de 2018 en el registro sobre US\$3.000 correspondió a un total de 199 y no de 336. Asimismo, de esas 199 sólo 83 cumplían con el parámetro de ser transacciones sobre US\$3.000.

Sin perjuicio de lo señalado, esta Superintendencia considerará en la determinación de la responsabilidad administrativa de la sociedad operadora, el hecho que de 199 transacciones revisadas en solo 1 se haya omitido una transacción.

**NOVENO.** Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme al estándar de apreciación en conciencia, previsto en el artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditados la totalidad de los cargos por incumplimientos constatados durante la fiscalización realizada, formulados mediante Ordinario N°378, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada entre los días 2 y 5 (ambos inclusive) de julio de 2019, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no dio cumplimiento a diversas obligaciones previstas en el numeral 1.1 de la Circular N° 57 de esta Superintendencia y N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014.

**DÉCIMO.** Que, en particular las conductas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. corresponden a:

1. Haber infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57, de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se constató durante la fiscalización realizada por funcionarios de este servicio, que en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, el listado de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 no se realizó con el valor del dólar observado, sino que con un estimativo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, podrá ser sancionada con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

2. Haber infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se constató durante la fiscalización realizada por funcionarios de este servicio, que en la planilla de "Control de Transacciones de clientes USD \$3.000", el registro de fecha 01-04-2019 del cliente RUN 7342XXX.X no presentaba el número de teléfono como antecedente mínimo que debe ser registrado por la sociedad operadora, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, podrá ser sancionada con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

3. Haber infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se constató durante la fiscalización realizada por funcionarios de este servicio, una discrepancia entre la fecha de transacción del comprobante 15/12/2018 y el registro 13/12/2018, lo cual, daría cuenta de un error en el registro de transacciones sobre USD\$3.000, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, podrá ser sancionada con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

4. Haber infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se constató durante la fiscalización realizada por funcionarios de este servicio, que la transacción de \$2.250.000 del cliente RUN N° 9362XXX-X, realizada con fecha 21/12/2018, no tenía ficha de conocimiento del cliente ni respaldo de la transacción que permitiera identificarlo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, podrá ser sancionada con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

5. Haber infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N°50, de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se constató durante la fiscalización realizada por funcionarios de este servicio, la circunstancia que se realizó transacción en mesa por \$4.250.000, registrándose sólo el canje de fichas por \$3.250.000 (no existiendo respaldo de la diferencia de

\$1.000.000), por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, podrá ser sancionada con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial atención la importancia de la materia sancionada (obligaciones incumplidas, previstas en la Circular conjunta SCJ-UAF) y las circunstancias esgrimidas por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., durante la tramitación del mismo, en particular lo señalado en su escrito de descargos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, asimismo y de manera excepcional, se considerará en la determinación de las sanciones administrativas de este procedimiento sancionatorio, la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado corona virus Covied-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la Superintendencia y luego de la autoridad sanitaria, la interrupción indefinida de funcionamiento de los casinos de juego, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos para las respectivas sociedades operadoras.

Atendido lo anterior, se aplicarán sanciones de menor entidad en relación a los hechos infraccionales constatados, sin que de lo cual puede ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a las infracciones administrativas respectivas, sino más bien, la adopción de una medida extraordinaria y excepcional, con la finalidad de atenuar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE** por incorporados los documentos presentados por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., detallados en el Considerando Quinto de la presente Resolución exenta.

**2. DECLÁRESE** que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N°378, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos octavo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

**3. SANCIÓNENSE**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. con:

**1) Multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** por haber a la fecha de la fiscalización realizada por esta Superintendencia, infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N°50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se evidenció que en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, el listado de transacciones iguales o superiores a US\$3.000 no se realizó con el valor del dólar observado, sino que, con un estimativo.

**2) Amonestación escrita** por haber a la fecha de la fiscalización realizada por esta Superintendencia, infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N° 50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, considerando a que en la planilla de "Control de Transacciones de clientes USD \$3.000", se constató que el registro de fecha 01-04-2019 del cliente RUN 7342XXX.X no

presentaba el número de teléfono como antecedente mínimo que debe ser registrado por la sociedad operadora.

**3) Multa a beneficio fiscal de 15 UTM** (quince unidades tributarias mensuales) por haber a la fecha de la fiscalización realizada por esta Superintendencia, infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57 de esta Superintendencia y N°50 de la Unidad de Análisis Financiero, ambas de 2014, por cuanto se verificó una discrepancia entre la fecha de transacción del comprobante 15/12/2018 y el registro 13/12/2018, lo cual, daría cuenta de un error en el registro de transacciones sobre USD\$3.000.

**4) Multa a beneficio fiscal de 20 UTM** (veinte unidades tributarias mensuales) por haber a la fecha de la fiscalización realizada por esta Superintendencia, infringido el numeral 1.1 de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, por cuanto, la transacción de \$2.250.000 del cliente RUN N° 9362XXX-X, realizada con fecha 21/12/2018, no tenía ficha de conocimiento del cliente ni respaldo de la transacción que permitiera identificarlo.

**5) Multa a beneficio fiscal de 15 UTM** (quince unidades tributarias mensuales) por haber a la fecha de la fiscalización realizada por esta Superintendencia, infringido el numeral 1.1 de la Circular N° 57, de 2014, de esta Superintendencia, por cuanto, se realizó transacción en mesa por \$4.250.000, registrándose sólo el canje de fichas por \$3.250.000 (no existiendo respaldo de la diferencia de \$1.000.000).

**4. SE HACE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**5. SE HACE PRESENTE** asimismo que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**6.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.**

**Distribución**

- Presidente Directorio Gran Casino de Copiapó S.A.
- Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- Sr. Javier Cruz Tamburrino, director Unidad de Análisis Financiero.
- Sr. Lucas del Villar, director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización SCJ.
- Unidad de Gestión Estratégica y de Clientes.
- Oficina de Partes SCJ.